



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0742-139282022

Guadalajara de Buga, 04 de febrero de 2022

Señor:  
**ESTIVEN RAMIREZ**  
Sin domicilio conocido

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN 0740 NO. 0742 – 000502 DE MAYO 19 DE 2021.**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

<b>Expediente:</b>	<b>0742-039-002-433-2018</b>
<b>Acto administrativo que se notifica</b>	<b>RESOLUCION 0740 No. 000502</b>
<b>Fecha del acto administrativo</b>	<b>MAYO 19 DE 2021</b>
<b>Autoridad que lo expidió</b>	<b>DAR CENTRO SUR DE LA CVC.</b>
<b>Recurso que procede</b>	<b>NO PROCEDE RECURSO</b>

Esta notificación se entenderá surtida el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
atencionalusuario@cvc.gov.co  
www.cvc.gov.co

Página 1 de 2



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0742-139282022

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en cuatro (4) folios útiles.

El presente aviso se publicará en la página electrónica de esta entidad por el término de cinco (5) días.

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CCENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, ACOMPAÑADO DE COPIA INTEGRAL LA **RESOLUCIÓN 0740 NO. 0742 – 000502 DE MAYO 19 DE 2021** y se fija por el termino de 5 días que inician hoy \_\_\_\_\_, y se desfija el día \_\_\_\_\_  
Advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

**ADRIANA LIZETH ORDÓÑEZ BECERRA**  
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Anexos: Resolución 502  
Copias: 4 Folios

Proyectó: María Paula Hincapié García, Contratista <sup>no</sup>  
Revisó: Abog. Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializado – Oficina Apoyo Jurídico <sup>65</sup>

Archívese en: 0742-039-002-433-2018

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
atencionalusuario@cvc.gov.co  
www.cvc.gov.co

Página 2 de 2



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0740- 00502 DE 2021  
(19 DE MAYO 2021)**

**“POR LA CUAL SE VINCULA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL A PARTICULAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en especial con lo dispuesto en el acuerdo CD-072 y normas complementarias y,

**CONSIDERANDO QUE**

**Que LA COMPETENCIA** de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0741-000647-2018, por la cual fue aperturado el presente asunto.

**Que LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad investigada fue consumada en el municipio de Buga.

Que El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que aperturó el proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

**IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- .- **MARTHA LUCIA GARCIA POSADA**, identificado con C.C 29.282.026 de Buga;
- .- **ESTIVEN RAMIREZ**, identificado con C.C 1.114.140.612;

**DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

**DE LOS HECHOS Y DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC – Dar Centro Sur, en acciones recorrido y control, levantaron INFORME DE VISITA del 16 de octubre de 2016, en el predio LA CASTAÑA, en la vereda LA PRIMAVERA, corregimiento LA MARIA, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga.



**RESOLUCION 0740 No. 0740 – 00502 DE 2021**  
**“POR LA CUAL SE VINCULA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL PROPIETARIO DEL PREDIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Señala el informe que el predio es de propiedad de MARTA LUCIA GARCIA POSADA. Y en el sitio encontraron al menos cinco personas realizando labores de siembra de maíz y corte en trozas con motosierra de los arboles que erradicaron los meses anteriores.

Dentro de la visita y por información de los trabajadores la persona que esta a cargo del predio y quien es el encargado de dirigir labores es el señor ESTIVEN RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.140.612.

Mediante Resolución 0740 No. 0742-001158-2018 (Folio 14-20), fue aperturado proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora MARTHA LUCIA GACIA POSADA, en calidad de propietaria del predio, según informe de VUR: decisión que se encuentra debidamente notificada.

A este momento procesal y revisado nuevamente el expediente, se hace necesario ordenar la vinculación a la actuación administrativa ESTIVEN RAMIREZ, por lo que se le ha de notificar la presente decisión, como también la Resolución 0740-0742-001158 del 22 de noviembre de 2018.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL  
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los contenidos en el expediente 0742-039-002-433-2018 y los relacionados así:

1. Certificado de tradición y libertad del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-6832<sup>1</sup>
2. Informe de visita de fecha 16 de Octubre de 2018<sup>2</sup>
3. Informe de visita de fecha 14 de Enero de 2019<sup>3</sup>

**DEL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN:

**La prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Para el caso concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción, pues las actividades de adecuación de terrenos, las cuales conllevan aprovechamiento forestal, desarrolladas en el predio identificado como “La Castaña” con matrícula inmobiliaria No. 373-6832 están sujetas a los permisos y controles previos de la autoridad ambiental.

<sup>1</sup> Folios 32-36

<sup>2</sup> Folios 2-7

<sup>3</sup> Folio 26-27



50

**RESOLUCION 0740 No. 0740 – 00502 DE 2021**  
**“POR LA CUAL SE VINCULA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL AL PROPIETARIO DEL PREDIO Y SE DICTAN OTRAS**  
**DISPOSICIONES”**

Por lo expuesto se ha de acopiar todas las pruebas necesarias a fin de verificar los elementos restantes para proceder a formular los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, o bien si se dan las causales para cesar el procedimiento.

De conformidad con lo expuesto, los hechos por los cuales se dio apertura a este proceso sancionatorio ambiental, tienen su fundamento jurídico en las normas que se citan en forma expresa así:

**1. ADECUACIÓN DE TERRENOS PARA ESTABLECIENDO DE CULTIVOS**

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de la adecuación de suelos, de la siguiente forma:

**Artículo 183.-** *Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

**Artículo 62.** *Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.*

Lo anterior, sugiere que es imperativo previo a desarrollar la actividad de adecuación de terrenos, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Teniendo en cuenta el hallazgo, se realizó una adecuación de terrenos en la franja forestal protectora de la quebrada los Medios, para lo cual se intervino el recurso bosque, mediante la tala, rocería y quema de material vegetal.

Dado que el permiso de adecuación conlleva a su vez el estudio de viabilidad para la intervención del recurso bosque, se puntualizarán los siguientes aspectos.

El Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

**Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (...)**

**Aprovechamiento forestal.** Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

**Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal.** *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

- a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo (...)
- b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque (...)
- c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.



**RESOLUCION 0740 No. 0740 – 00502 DE 2021**  
**“POR LA CUAL SE VINCULA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL PROPIETARIO DEL PREDIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

*Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

*Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional. (...)

Finalmente debe establecerse lo concerniente a la intervención de la franja forestal protectora de la quebrada Los Medios.

### **1.1.- INTERVENCIÓN FRANJA FORESTAL PROTECTORA**

Corresponde a este despacho determinar las características e importancia jurídico – ambiental de la zona determinada como franja Forestal Protectora.

Así, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la siguiente definición:

**ARTICULO 204.** *Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.*

*En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.*

El Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, desarrolla más puntualmente las implicaciones frente a la Franja Forestal Protectora:

#### **Artículo 1 (...)**

*Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:*



**RESOLUCION 0740 No. 0740 – 00502 DE 2021**  
**“POR LA CUAL SE VINCULA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL PROPIETARIO DEL PREDIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Parágrafo. En relación con la zona de los 30 metros a que se refiere este literal, que constituye un Área Forestal Protectora y que por lo tanto, debe permanecer cubierta de bosque. Se exceptúan las áreas que se encuentren involucradas dentro de obras de infraestructura de protección contra inundaciones, que hayan sido construidas o que en un futuro se requiera construir directamente por la Corporación o por particulares, previa autorización (en este último caso) de la CVC, las cuales deben mantenerse libres de vegetación arbórea.

Finalmente, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente obligación:

**Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
  - a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
  - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
  - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

## 2.- QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES

Los profesionales señalaron que la actividad de quema de material vegetal, se realizó en el sector rural, observándose dicha práctica en el predio La Castaña, de lo cual se registró evidencia fotográfica que hace parte del informe técnico.

Así, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en los preceptos normativos que corresponden al control de la Atmósfera y el espacio aéreo:

**Artículo 76.-** Por medio de programas educativos se ilustrará a la población sobre los efectos nocivos de las quemas para desmonte o limpieza de terrenos y se presentará asistencia técnica para su preparación por otros medios. En los lugares en donde se preste la asistencia, se sancionará a quienes continúen con dicha práctica a pesar de haber sido requeridos para que la abandonen.

El Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente restricción:

**Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemias abiertas en áreas rurales.** Queda prohibida la práctica de quemias abiertas rurales, salvo las quemias controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:



**RESOLUCION 0740 No. 0740 – 00502 DE 2021**  
**“POR LA CUAL SE VINCULA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL PROPIETARIO DEL PREDIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.*

En este sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 532 de 2005, se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemadas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras. Ahora bien, dado que la práctica señalada en el presente caso no cumple con la técnica, protocolos, registros y demás requisitos que aborda la Resolución 532 de 2005, se entiende que no obedece a una autorización previa de la autoridad ambiental.

**LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS  
-FUNDAMENTOS LEGALES**

Mediante Resolución 0740 No. 0742-001158 del 22 de Noviembre de 2018, se impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades. Decisión debidamente notificada a la propietaria del predio.

Se ha de solicitar a la UGC, que por medio de sus funcionarios, realice visita de control y remita informe del mismo, a fin de verificar el cumplimiento de la medida impuesta.

**ARTÍCULO 22 DE LA LEY 133 DE 2009**

Para efectuar notificación del presente acto administrativo se llevará a cabo la consulta en la base de datos ADRES y de no ser efectiva ofíciase al SISBEN, DIAN, RUNT, así como también a las empresas de telefonía celular y móvil

Consúltese en la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE DAR CENTRO SUR, a fin que remita copia de la resolución por la cual fue otorgado el permiso de aprovechamiento de arboles, y de otros derechos ambientales otorgados a MARTHA LUCIA GARCIA POSADA, CC..29.282.026, y a ESTIVEN RAMIREZ, identificado con C.C 1.114.140.612.

Consúltese en la plataforma de RUIA, el registro de MARTHA LUCIA GARCIA POSADA, CC..29.282.026, y a ESTIVEN RAMIREZ, identificado con C.C 1.114.140.612.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, bajo el radicado **0742-039-002-433-2018** a **ESTIVEN RAMIREZ**, identificado con C.C 1.114.140.612, conforme lo expuesto en precedencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **ESTIVEN RAMIREZ**, identificada con C.C 1.114.140.612, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite,





**RESOLUCION 0740 No. 0740 – 00502 DE 2021**  
**“POR LA CUAL SE VINCULA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL PROPIETARIO DEL PREDIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO:** Consúltese en la base de datos ADRES, SISBEN, DIAN, RUNT y ofíciase a la entidad de salud para que remita la última dirección de conocida de **MARTHA LUCIA GARCIA POSADA**, identificado con C.C 29.282.026, y **ESTIVEN RAMIREZ**, identificado con C.C 1.114.140.612 y de no obtener información, ofíciase a las empresas de telefonía celular móvil.

**ARTÍCULO CUARTO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Consultar en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) si los que resulten vinculados a la investigación registran alguna sanción.

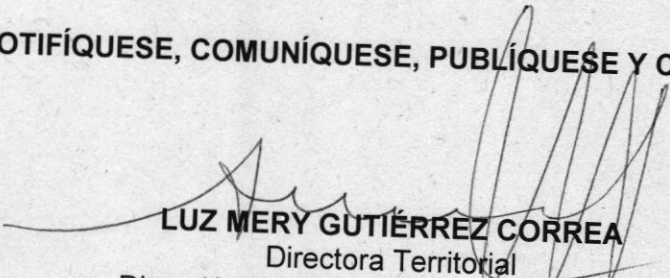
**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora delegada para asuntos ambientales y agrarios.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Consúltese en la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE DAR CENTRO SUR, a fin que remita copia de la resolución por la cual fue otorgado el permiso de aprovechamiento de arboles, y de otros derechos ambientales otorgados a **MARTHA LUCIA GARCIA POSADA**, CC..29.282.026, y a **ESTIVEN RAMIREZ**, identificado con C.C 1.114.140.612.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los dieciséis (16) días del mes de Junio de dos mil veintiuno (2021)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA**  
Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Proyectó: Lina Sofia Corrales - Contratista *lsc*  
Revisó: E. Villota G.- Apoyo Jurídico  
Archívese en: 0742-039-002-433-2018 *65*

